

Expediente:

TJA/1ªS/49/2023

Actora:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

Agente de la Policía de Tránsito A. Quintana y otras autoridades.

Tercero interesado:

No existe.

Ponente:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos a cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Síntesis. La actor señaló como acto impugnado: *"Boleta o acta de infracción con número de folio [REDACTED] e fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, donde se impone a la promovente multa por supuesta infracción de tránsito, acto de autoridad emitido por supuesto agente de tránsito [REDACTED]"* sic. La actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, porque el agente de tránsito y vialidad demandado no fundó debidamente su competencia; por tanto, se declaró su nulidad lisa y llana. Se condenó a las autoridades demandadas, a la devolución de las cantidades enteradas.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/49/2023.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED], presentó demanda el 15 de febrero de 2023, la cual fue prevenida y posteriormente admitida el 14 de marzo de 2023.

Señaló como autoridades demandadas a:

- a) SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.

- b) DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.
- c) AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO [REDACTED]

Como actos impugnados:

"Boleta o acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, donde se impone a la promovente multa por supuesta infracción de tránsito, acto de autoridad emitido por supuesto agente de tránsito [REDACTED]" Sic.

Como pretensiones:

"Se solicita se declare la nulidad de la multa impuesta, mediante boleta o acta de infracción con número de folio [REDACTED] por los razonamientos de ilegalidad del acto de autoridad impugnado que se precisan en los conceptos de impugnación; asimismo, se ordene a la autoridad demandada la devolución de la cantidad pagada a la Tesorería Municipal de Emiliano Zapata por la infracción levantada, cantidad que asciende a \$1,154.64 (un mil ciento cincuenta y cuatro pesos 64/100 M.N.)" sic.

2. Las autoridades demandadas contestaron la demanda entablada en su contra.
3. La actora **no** desahogó la vista dada con la contestación de demanda y **no** amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 15 de junio de 2023, se abrió la dilación probatoria. El 5 de julio de 2023, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 10 de agosto de 2023, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.



II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter administrativo. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa el acto, realizan sus funciones en el municipio de Emiliano Zapata, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.

6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en

¹ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la actora.

8. Señaló como acto impugnado el transcrito previamente; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**

I. La infracción de tránsito con folio [REDACTED] levantada el día 25 de enero de 2023, por [REDACTED], Policía Vial del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos.

9. La existencia del recibo de infracción de tránsito quedó demostrada con la copia simple a color que exhibió la actora, además de la copia certificada presentada por las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda, la cual puede ser consultada en la página 95 bis del proceso; aunado a que las autoridades demandadas sostuvieron su legalidad y no la impugnaron en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

10. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

² ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

³ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.



"2023, Año de Francisco Villa"
 El revolucionario del pueblo.

11. Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que, respecto del acto impugnado, en relación a las autoridades **DIRECTORA DE TRÁNSITO y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA** ambos **DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"*.
12. En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones *"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"*.
13. Por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento *"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"*.
14. Ahora bien, si las autoridades demandadas **DIRECTORA DE TRÁNSITO y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA** ambos **DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS**; no expidieron a la aquí actora, el acta de infracción de tránsito folio [REDACTED], expedida el 25 de enero de 2023, toda vez que de las documentales valoradas en el considerando que antecede, se advierte claramente que la **autoridad emisora** de tal acto lo fue [REDACTED], en su calidad de Policía Vial del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, es inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

15. En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de las autoridades demandadas **DIRECTORA DE TRÁNSITO y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA** ambos **DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS**; en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.
16. Por su parte, [REDACTED] en su calidad de Policía Vial del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, al rendir contestación a la demanda incoada en su contra, manifestó que, en el presente asunto, se actualizan las causales de improcedencia contempladas en las fracciones IX, XI y XVI, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, relativas a la improcedencia del juicio cuando se trate de actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, actos derivados de actos consentidos y los demás que la improcedencia resulte de alguna disposición de la propio Ley, respectivamente. Ello, bajo el argumento de que, el acto impugnado fue emitido conforme a derecho con motivo del incumplimiento de la actora al artículo 42 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos y en ejercicio de las facultades que los artículos 133 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 105 y 122 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, le confieren como Agente de Tránsito.
17. En ese sentido, lo alegado por la autoridad demandada, tiene relación con el fondo del asunto, ya que está sosteniendo la legalidad del acto impugnado, razón por la cual no será analizado en este apartado de causas de improcedencia.⁴

⁴ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.



18. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna.

Presunción de legalidad.

19. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.⁵

Análisis de fondo.

20. La parte actora plantea dos razones de impugnación, las cuales pueden ser consultadas en las páginas 2 a 7 del proceso.
21. La autoridad demandada sostuvo su competencia y la legalidad del acto impugnado.
22. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas

⁵ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.



proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

23. Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima procedente analizar el **concepto de nulidad que traiga mejores consecuencias** a la misma, siendo esto posible, atendiendo al **Principio de Mayor beneficio** y en observancia al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.⁶ De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de

⁶ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

24. Para resolver el presente asunto, se estima conveniente establecer la literalidad de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que disponen:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, **sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**(...)

Artículo 16. **Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...)

Lo destacado es propio.

25. Se destaca, que el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de **fundamentar y motivar los actos que emitan.**
26. En ese sentido, la imperativa de **fundar** un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, **de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto;** es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la



medida adoptada, toda vez que **debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.**

27. Por su parte, la **motivación** es la **exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto**, indicándose **las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión**, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.
28. Así, las autoridades **cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que acoge.**
29. Es de explorado derecho que las autoridades tienen la obligación de **fundar y motivar** sus actuaciones, esto es, en todo acto de autoridad deberán citarse los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye para la emisión del acto, especialmente al ser éste un requisito constitucional. Considerar lo contrario, vicia el acto desde su origen.
30. Por ende, en los actos de autoridad, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, deben concurrir ineludiblemente tres requisitos mínimos, como son:
 - 1.- Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;
 - 2.- Que provenga de autoridad competente; y
 - 3.- **Que en los documentos escritos en los que se exprese, se encuentren debidamente fundados y motivados.**
31. La primera de las exigencias planteadas, tiene como propósito evidente, que pueda haber **certeza** sobre la existencia del acto y para que el



"2023, Año de Francisco Villa"
 El revolucionario del pueblo.

afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

32. El segundo requisito conlleva que, el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, lo que significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlos.
33. Finalmente, la exigencia de **fundamentación y motivación**, que es la parte que interesa, se debe entender como ya se dijo, como el deber que tiene toda autoridad de expresar los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que **las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite**.
34. En el caso en concreto, es evidente que la autoridad demandada omitió plasmar en el cuerpo del acto impugnado, **las razones lógico jurídicas para actuar en el tiempo, lugar y modo en que lo hizo**, dejando a la actora en estado de indefensión, ya que desconoce las circunstancias particulares o especiales que condujeron al Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal a proceder como lo hizo, ello es así puesto que en el texto del acta de infracción impugnada no se asentaron, las causas que dieron origen a la infracción que se le atribuye, pues no es suficiente, el hecho de que haya escrito en el cuerpo de la infracción como actos y hechos constitutivos de la infracción: "*Por hacer uso del teléfono celular mientras conduce*". (sic).
35. Lo anterior es así, puesto que del estudio de las pruebas aportadas por la parte actora, particularmente la **documental pública** consistente en el acta de infracción con número [REDACTED], medio de convicción que se admitió, recibió y desahogó en la etapa procesal correspondiente del presente juicio, se advierte que la autoridad demandada omite relatar **detalladamente y de manera precisa los hechos y motivos que dieron origen a la emisión del acto administrativo** que constituye la materia del presente juicio, estableciendo únicamente la cita precisa del fundamento legal aplicable a cada uno de los hechos sucedidos en

la especie; es decir, **omite el señalamiento de circunstancias de modo, tiempo y lugar que antecedieron y dieron origen a la emisión del acto impugnado**; por lo que, lo anterior, no constituye la debida expresión de los motivos, razones y circunstancias especiales que guiaron a la autoridad a determinar que los hechos contenidos en la citada boleta de infracción encuadran en la hipótesis prevista por los dispositivos legales aplicables y los fundamentos legales que invoca en el texto del acta de infracción combatida.

36. Así las cosas y al constituir que el acto traído a juicio representa un acto de molestia a cargo de la autoridad demandada, ya que no cumple con los citados requisitos de fundamentación y motivación establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, los cuales son indispensables para la emisión de cualquier acto de autoridad tendiente a afectar la esfera jurídica de los gobernados, lo anterior para efectos de que se respeten y salvaguarden sus derechos humanos y las garantías para la protección de los mismos; sin embargo, y previo al estudio del acta de infracción impugnada, es viable señalar que tal y como lo señala la autoridad demandada en su escrito de contestación, ésta pretende cumplir con la mencionada formalidad, citando como precepto vulnerado el artículo 42, del Reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Emiliano Zapata, Morelos, según se advierte de lo establecido en el texto impreso del acto impugnado, al expresar lo siguiente:

Artículo 42. Los conductores deberán abstenerse de llevar entre sus brazos personas, animales u objeto alguno de distracción, y no permitirán que otra persona en diferente lugar al del conductor controle la dirección, obstruya o distraiga la conducción del vehículo; el cual deberá conducirse sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección.

Así como hacer uso de aparatos de radiocomunicación portátil, celulares, o mandando mensajes de texto, audífonos, u otros dispositivos que representen un distractor para la conducción segura del vehículo; con respecto a los aparatos de GPS o localización se deberá

estacionar el vehículo u orillarse en un lugar seguro y donde no se obstruya la vialidad para poder consultarlos.

37. Lo que **se considera insuficiente**, pues el artículo a que hace referencia la autoridad demandada en el texto del acta de infracción y de la transcripción anterior se logra advertir que la autoridad demandada pretende fundamentar su actuación, **sin la debida expresión de las causas, razones particulares o circunstancias inmediatas que tomó en consideración para emitir dicho acto**; es decir, no expresa los motivos que lo llevaron a determinar que el accionante había incurrido en la conducta que le atribuye, por lo que el motivo que expresa como causa de la infracción resulta insuficiente para la observancia del requisito de motivación antes mencionado, toda vez que como quedó precisado en líneas anteriores la demandada no precisa en el acta impugnada, las circunstancias que tomó en consideración, así como tampoco los motivos que tuvo el agente para encuadrar la conducta del gobernado a las normas aplicadas **y que derivado de lo anterior procedió a recoger de manera arbitraria la licencia de la actora**, como lo asentó en la propia acta de infracción en el espacio relativo a "*Observaciones*", en que inscribió: "*se retira la licencia*", retenida en concepto de garantía por parte de la demandada al emitir el acto materia de disenso, lo que resulta notorio, es violatorio a lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional, ya que no existió juicio seguido ante algún tribunal previamente establecido, en el que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
38. En ese sentido, la autoridad demandada Agente de Tránsito y Vialidad, pretende fundar y motivar la resolución impugnada de manera deficiente como se expuso, y con ello inobservando los requisitos de fundamentación y motivación acorde con lo analizado precedentemente.
39. Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones las Tesis y Jurisprudencia cuyo rubro y tenor literal informan:

Octava Época



Registro: 216534

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
64, Abril de 1993,

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI. 2o. J/248

Página: 43

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS

ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16

constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de



"2023, Año de Francisco Villa"
 El revolucionario del pueblo.

votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcars.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE

AUTORIDAD.- Su alcance.- Todo acto de autoridad legalmente emitido deberá encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la cita precisa de los diversos dispositivos y ordenamientos legales aplicables al caso concreto y por el segundo, la adecuación que necesariamente debe realizar la autoridad emisora, entre la norma general fundatoria del acto de autoridad y el caso específico en el que va a operar o surtir sus efectos, y para tal situación la autoridad debe expresar los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, mismos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades adjetivas del caso para que estas encuadren dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente, resultando insuficiente que la autoridad emisora del acto cite determinados preceptos legales, sino que es necesario además, que éstos sean precisamente los aplicables al caso concreto.

Recurso de Revisión, número 46/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 06 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. **PRECEDENTES:** Recurso de Revisión, número 42/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 06 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión, número 18/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 06 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión, número 40/2003,



resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 30 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión, número 33/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 30 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

40. En conclusión, al carecer el acto impugnado de los requisitos de formalidades esenciales que como acto de autoridad debe contener, de conformidad con el artículo 16 constitucional, en virtud de que la demandada **no fundó, ni motivó correctamente el acto impugnado, y en consecuencia no cumplió con el principio de legalidad y certeza jurídica** establecido en el precepto constitucional antes citado, tal como quedó precisado en líneas anteriores de la presente resolución, tenemos entonces que se encuentra afectado de nulidad.
41. Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción número [REDACTED] de fecha 25 de enero de 2023.
42. En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir a la actora en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privada y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, lo procedente es declarar la nulidad de los diversos actos administrativos de ella derivados, al encontrar su origen en actos viciados. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Consecuencias de la sentencia

43. En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas a **devolver a la actora** la siguiente cantidad:

a) **\$1,154.64 (MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS 64/100 M. N.)**. Por concepto de "*POR HACER CUALQUIER USO DEL TEL?FONO CELULAR AL CONDUCIR O CUALQUIER OTRO DISPOSITIVO ELECTR?NICO QUE DISTRAIGA AL CONDUCIR (MENOS 40.00%) ...*" (sic). Pago que se acredita con el recibo electrónico 19318, de fecha 26 de enero de 2023. Expedida por el AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS a través de su TESORERÍA MUNICIPAL.

44. Devolución que deberá realizar en el plazo improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución** del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.

45. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.



esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.⁷

46. Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Primera Sala de Instrucción, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

III. Parte dispositiva.

47. La actora demostró la **ilegalidad** de la infracción impugnada, por lo cual se declara su **nulidad lisa y llana**.

48. Las autoridades demandadas, deberán cumplir con el apartado denominado **"Consecuencias de la sentencia"**; es decir, deberán devolver la cantidad enterada de **\$1,154.64 (MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS 64/100 M. N.)**.

49. **Notifíquese personalmente.**

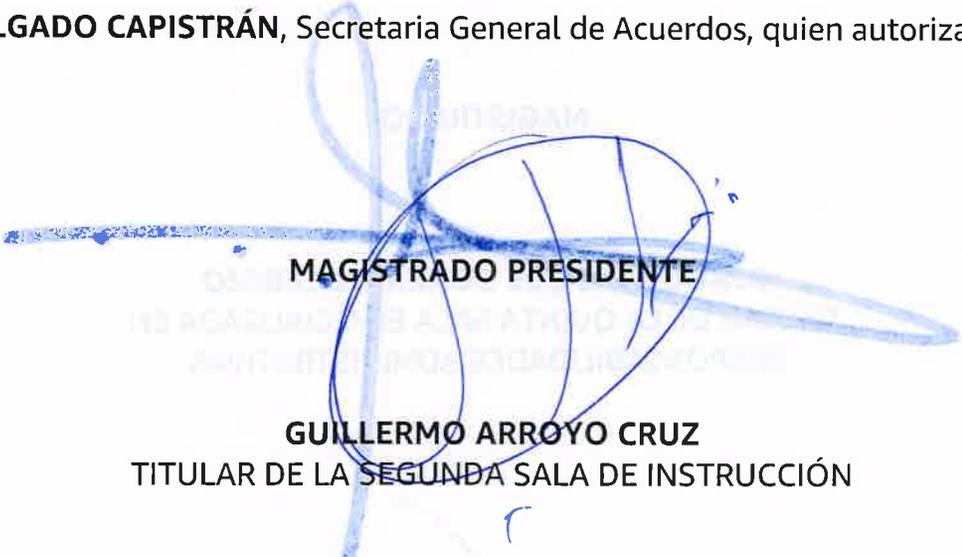
Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁸ y ponente en este asunto; Magistrado Doctor en Derecho **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**, Secretario de Acuerdos habilitado, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁹; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL**

⁷ AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

⁸ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

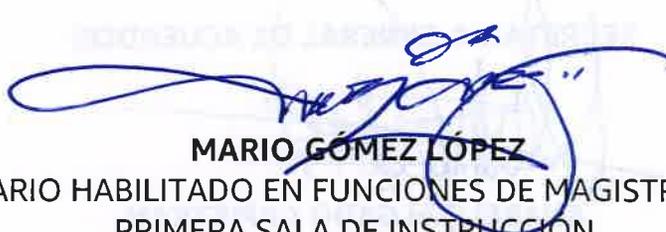
⁹ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



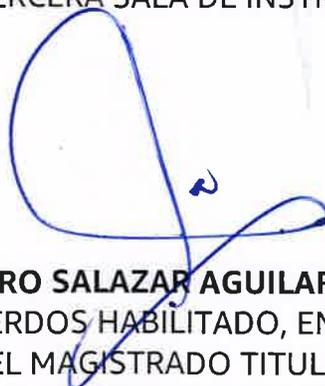
MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR
SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO, EN SUPLENCIA
POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA
CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1aS/49/2023**, relativo al juicio de nulidad promovido por [REDACTED], en contra del Agente de la Policía de Tránsito A. Quintana y otras autoridades; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día cuatro de octubre de dos mil veintitrés. Conste.

IDFA.